

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00592-00
Demandante: ALIANSALUD EPS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 1373 de 2017 y 8396 de 2019 (sic)¹, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de unos recursos a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga y se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Aliansalud EPS SA contra la Resolución N° 001581 de 22 de mayo de 2017 modificando sus artículos 1° y 2° y confirmándola en los demás aspectos.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“VIII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

¹ Las resoluciones mencionadas en la solicitud de medida cautelar no corresponden a los actos administrativos demandados, pues las pretensiones de nulidad se dirigen a cuestionar la legalidad de las Resoluciones Nos. 001581 de 2017 “*Por la cual se ordena a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 830.113.831-0, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA*” y 008283 de 2019 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.001581 de 22 de mayo de 2017*”.

Con base en lo establecido en el artículo 230 del CPACA numeral 3, respetuosamente se solicita, decretar medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 1373 de 2017 y 8396 de 2019 hasta tanto se profiera sentencia.

El decreto de la presente medida se solicita con la finalidad de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 229 del CPACA, por las razones que se exponen a continuación:

- Conforme lo establece el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los efectos del acto demandado procede por cuanto existe violación de las normas que se relacionan en este escrito en concordancia con el concepto de la violación invocado.

- Por contener la demanda pretensiones relacionadas con el restablecimiento de derechos corresponde a ALIANSALUD demostrar sumariamente la existencia de los perjuicios.

Al respecto es necesario indicar que el administrador del FOSYGA, actualmente la ADRES, se encuentra facultada para descontar de futuros reconocimientos de UPC o prestaciones económicas los valores no reintegrados por la EPS sin que se requiera autorización de la EPS, en virtud de lo establecido en el Decreto 4023 de 2011, norma vigente al inicio del proceso de reintegro de recursos que nos ocupa, facultad que ha sido reiterada por el Decreto 2265 de 2016 que en su artículo 2.6.4.5.1. y la Resolución 4358 del 10 de octubre de 2018 artículo 15.

La facultad antes mencionada genera para ALIANSALUD un perjuicio por cuanto a pesar de estar viciados de nulidad los actos demandados, en virtud de la decisión contenida en estos, se podrá en cualquier momento descontar el valor del reintegro de forma directa y sin formalidad alguna de las sumas a reconocer a favor de ALIANSALUD.

En conclusión, sí la medida no se decreta generará para ALIANSALUD un perjuicio irremediable, por cuanto la ADRES descontará directamente las sumas que considera son objeto de reintegro, en cambio, para la ADRES en calidad de demandada solo existe una mera expectativa de materialización del reintegro, lo que no implica una carga desproporcionada para esta.” (fl. 36 del archivo “02DEMANDAYANEXOS” del expediente digital)

2) La petición de medida cautelar se fundamentó en que la decisión contenida en los actos acusados representa un ostensible perjuicio irremediable y afecta

los derechos de Aliansalud EPS SA, toda vez que la ADRES tiene la facultad de descontar directamente las sumas que considera son objeto de reintegro, sin que se requiera autorización alguna por parte de la EPS.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Consorcio SAYP 2011 (en liquidación)

EL Consorcio SAYP 2011 conformado por las fiduciarias Fiducoldex SA y Fiduciaria la Previsora se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de los actos acusados (fls. 6 y 7 de la archivo "03Oposicion-MedCaut-SAYP" contenido en la carpeta de medidas cautelares del expediente digital) por las siguientes razones:

- a) Las auditorías realizadas tanto por el consorcio como por la ADRES fueron realizadas en atención a todos los procedimientos legalmente establecidos.
- b) A la demandante le fue totalmente respetado el debido proceso.
- c) La superintendencia nacional de salud actuó en cumplimiento de la normatividad vigente.
- d) La demandante tiene en su poder recursos pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud, de los cuales pretende apropiarse sin que medie justa causa para ello.
- e) El sistema general de seguridad social en salud no debe verse afectado de manera negativa por actores que pretendan apropiarse de recursos sobre los cuales no les asiste derecho alguno.

2. Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de los actos acusados (fls. 3 a 7 del archivo "04Pronunciamiento-MedCaut-Supersalud" del expediente digital), por el hecho de que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 y 230 del CPACA, toda vez que la entidad demandante no realizó una confrontación entre los actos administrativos y normas de orden jerárquico superior que pongan de presente una manifiesta contradicción entre sí.

3. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público solicitó negar la medida cautelar solicitada, debido a que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 229 a 231 del CPACA y, en tal sentido, emitió su concepto en los siguientes términos (archivo "05Concepto-MedCaut" contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital):

- a) La solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados no reúne los requisitos establecidos en el CPACA, ya que de las pruebas aportadas al proceso no se observa *prima facie* la configuración de las causales de nulidad invocadas.
- b) De la confrontación de las resoluciones demandadas con las normas superiores no se vislumbra una manifiesta infracción de éstas.
- c) Para poder analizar varios de los cargos formulados, se hace necesario el estudio de fondo del asunto sometido a control jurisdiccional y, para ello, de todo el expediente administrativo, a fin de determinar si se ha vulnerado el debido proceso de la parte actora.
- d) En ese mismo orden, se hace necesario revisar si existió un vicio de la voluntad de la administración por un error de interpretación de las

competencias, falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, debido a que se desconoció lo dispuesto en la Resolución N° 4895 de 2015 en relación con la identificación del régimen excepcional o especial al cual pertenecen los usuarios multifiliados.

e) Al analizar si se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de determinar si es procedente o no la medida cautelar solicitada, se observa que no se realizó el análisis en escrito separado, ni se demostró el posible perjuicio que se causaría si no es decretada la medida.

f) No se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA y, en tal sentido, se torna improcedente acceder a la solicitud, toda vez que en el presente asunto debía probarse sumariamente la existencia de algún perjuicio.

g) Se evidencia que el debido proceso se cumplió durante toda la actuación administrativa y, asimismo, se garantizó el derecho de defensa de la parte actora, toda vez que la demandante tuvo la posibilidad de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa en las diferentes etapas del procedimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

Igualmente, dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

3) En ese contexto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Conforme lo anterior, para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Lo anterior, en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados con base en que la decisión contenida en los actos acusados representa un ostensible perjuicio irremediable y afecta los derechos de Aliansalud, toda vez que la ADRES tiene la facultad de descontar directamente las sumas que considera son objeto de reintegro, sin que se requiera autorización alguna por parte de la EPS.

2) El numeral 1.º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la

² Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

3) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado³ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que,

³ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior." (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la

solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

4) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice* la parte actora no citó ni señaló normas constitucionales, legales o reglamentarias que considere infringidas con los actos acusados y mucho menos realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, aunado a que las resoluciones mencionadas en la solicitud de medida cautelar no corresponden a los actos administrativos demandados, por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se negará la medida cautelar solicitada.

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200074900
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Declara carencia actual de objeto de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos.

Artículos primero y segundo de la Resolución N° 02498 del 23 de diciembre de 2019, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, *“por la cual se modifica la Resolución 1530 de 16 de diciembre de 2014”*.

Artículos primero, segundo y tercero de la Resolución N° 00697 del 15 de abril de 2020, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Ecopetrol S.A., en contra de la resolución anterior.

Fundamento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante fundamentó su solicitud en los siguientes términos.

“Mediante Resolución N° 02498 de 23 de diciembre de 2019, el Director General de la ANLA -con fundamento en el Concepto Técnico 4162 de 31 de julio de 2019, “que sirve de insumo al presente acto”-, tomó, entre otras, la siguiente decisión respecto del Proyecto Campo Arauca, el cual se encuentra en su fase de producción:

“ARTICULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo ABANDONE EL POZO ARAUCA 2 Y DESMANTELE LA LOCACIÓN, de conformidad con los criterios establecidos en el Plan de Abandono y Restauración Final aprobado en el artículo décimo primero de la resolución 1530 del 16 de diciembre de 2014”

Esta drástica, inesperada y sorpresiva decisión -contraria al interés público, a la confianza legítima y con la que se causa un daño antijurídico a ECOPETROL S.A.- se fundamentó -ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE- en el referido Concepto Técnico 4162 de 31 de julio de 2019 (Hojas 3 a 7 de la Resolución), del cual se transcribe que “durante el recorrido de campo se

identificó en las áreas aledañas a la locación Arauca 2 y por tanto al pozo Arauca 2, se encuentra un garcero de aproximadamente 2.5 ha.”

Seguidamente, y sin ningún fundamento ni sustento científico ni probatorio, el Concepto Técnico que la resolución hace suyo y que, por tanto, hace parte del acto administrativo impugnado, realizó la siguiente conjetura, según se transcribe en la resolución, “se considera que la intervención en este pozo afectaría notablemente la dinámica del garcero”.

En contra de dicho acto administrativo ECOPETROL interpuso - debida y oportunamente- recurso de reposición -único precedente-, destacando respecto de su artículo primero que “no comparte la decisión de la ANLA de imponer una restricción en el área, como un hecho sobreviniente, de una actividad que se realizó hace más de 10 años, máxime, cuando toma la decisión sin que cuente de por medio con un estudio, monitoreo de sitio o cualquier herramienta probatoria que le permita llegar a la conclusión que la operación de la infraestructura, la cual lleva años en el sitio, esté generando un impacto en el ecosistema. Respetuosamente, consideramos que la ANLA actuó de forma apresurada en restringir una actividad que, por los años, ha demostrado que perfectamente puede coexistir con la condición ambiental actual.”

Como petición subsidiaria, totalmente viable en el curso de un recurso en sede administrativa, ECOPETROL solicitó que se le permitiera presentar un análisis para demostrar que con la operación del pozo las condiciones del ecosistema no se verían afectadas y “con base en ese resultado, se pueda tomar una decisión más acorde y, sobre todo, que, con esta solicitud, se pueda garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica.”

La ANLA, mediante Resolución N° 00697 del 15 de abril de 2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar el artículo primero de la Resolución 2498 de 2019 (artículo primero); modificar el artículo segundo ampliando el término para que ECOPETROL abandone y desmantele la locación a quince (15) meses (artículo segundo); y “negar” la petición subsidiaria incoada por ECOPETROL (artículo tercero).”.

Considera que con la expedición de los actos acusados i) se incurre en violación del derecho al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; ii) los actos vulneran el interés público y el Decreto 1056 de 1953; iii) también vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y de confianza legítima; iv) al resolver el recurso de reposición mediante la Resolución No. 697 de 2020 se incurrió en violación del derecho al debido proceso administrativo y de las normas en que debería fundarse; y v) los perjuicios pretendidos en la demanda ascienden a seis mil ochocientos diecinueve millones trescientos cincuenta y seis mil trescientos nueve pesos.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 27 de mayo de 2022, se corrió traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronunciaran dentro de un término de cinco (5) días.

La Secretaría de la Sección notificó el auto mencionado el 27 de mayo de 2022, de

manera electrónica.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante correo electrónico enviado el 3 de junio de 2021, pidió que se niegue el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, por las siguientes razones.

Después de la presentación de la demanda, se expidió la Resolución No. 00501 del 16 de marzo de 2021 mediante la cual se suspendió por un lapso de dos años la orden impartida en los actos administrativos demandados, a la espera de que la empresa demandante presente los resultados de un estudio denominado *“Evaluación de las posibles afectaciones o no de la coexistencia del garcero y el pozo Arauca 2”*:

La Resolución No. 00501 de 2021 se profirió como respuesta a la petición de la sociedad demandante, en aplicación de la figura jurídica de la revocatoria directa.

En dicho acto se resolvió: *“Acceder a la petición subsidiaria de la sociedad Ecopetrol S.A., relacionada con el artículo segundo de la Resolución 2498 del 23 de diciembre de 2019 y con el artículo segundo de la Resolución 697 de 15 de abril de 2020, y en consecuencia realizará un estudio para “Evaluar las posibles afectaciones o no, de la coexistencia del garcero y el pozo Arauca 2”, en los siguientes términos.”*.

La demandante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), tiene la carga de demostrar en qué medida este proceso no puede esperar a la sentencia, teniendo en cuenta que está en vigencia la Resolución No. 00501 de 2021, que suspendió por dos años la orden de abandono y desmantelamiento del pozo.

Por su parte, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** allegó correo electrónico del 9 de junio de 2022, de manera extemporánea¹, por lo que tal manifestación no será tenida en cuenta.

Consideraciones

Requisitos para el decreto de medidas cautelares.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

¹ El auto que corrió traslado de la medida cautelar fue notificado el 27 de mayo de 2022, por lo que los cinco días para pronunciarse al respecto vencieron el 8 de junio de 2022.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba, al menos sumaria, sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo³.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 del CPACA dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Caso concreto.

El Despacho declarará la carencia actual de objeto de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, porque estos no surten efectos en la actualidad (y por el término de dos años) por virtud de la expedición de la Resolución No. 501 del 16 de marzo de 2021 de la ANLA.

³ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El Despacho procederá a efectuar un comparativo entre las normas cuya suspensión provisional solicitó la sociedad demandante; y las disposiciones de la Resolución No. 501 del 16 de marzo de 2021 de la ANLA, a fin de sustentar la afirmación precedente.

RESOLUCIÓN 2498 DE 2019	RESOLUCIÓN 697 DE 2020	RESOLUCIÓN 501 DE 2021
<p>Artículos primero y segundo.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo cuarto de la Resolución 1530 de 16 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución 0810 de 10 de julio de 2015 en el sentido de excluir el término lagunas del inciso décimo segundo, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO CUARTO.- Modificar la Resolución 00202 del 25 de julio de 1994 en el sentido de adicionar la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el área de desarrollo del Campo Arauca, por lo expuesto en la parte motiva: ÁREAS DE EXCLUSIÓN: Todas aquellas áreas que por su naturaleza, estado o magnitud presentan un grado de susceptibilidad ambiental MUY ALTA, corresponde a las siguientes áreas: - Los pozos profundos, aljibes y zonas pantanosas, incluyendo una franja alrededor de ellos de 100 m. - Ronda de protección de 200 metros de los nacimientos de cuerpos de agua - Una franja no inferior a 100 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos. - Una franja de 30 metros de protección a ambos lados de las márgenes para quebradas, caños y arroyos, sean permanentes o no. - Un área de 100 metros alrededor de los cuerpos de agua (esteros, lagos, lagunas y madre viejas). -</p>	<p>Artículos primero, segundo y tercero.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en el artículo primero de la Resolución 2498 del 23 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar lo establecido en el artículo Segundo de la Resolución 2498 del 23 de diciembre de 2019, el cual quedará así: “ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de quince (15) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo abandone el pozo Arauca 2 y desmantele la locación, de conformidad con los criterios establecidos en el Plan de Abandono y Restauración Final aprobado en el artículo décimo primero de la Resolución 1530 del 16 de diciembre de 2014.”</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Negar la petición subsidiaria incoada por la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.”</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. No acceder a la solicitud de revocatoria presentada por la sociedad Ecopetrol S.A., respecto del artículo primero de la Resolución 2498 del 23 de diciembre de 2019 y el artículo primero de la Resolución 697 de 15 de abril de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder a la petición subsidiaria de la sociedad Ecopetrol S.A., relacionada con el artículo segundo de la Resolución 2498 del 23 de diciembre de 2019 y con el artículo segundo de la Resolución 697 de 15 de abril de 2020, y en consecuencia realizará un estudio para “Evaluar las posibles afectaciones o no, de la coexistencia del garcero y el pozo Arauca 2”, en los siguientes términos (...)</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La sociedad ECOPETROL S.A., presentará a esta Autoridad, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación los resultados del estudio denominado “Evaluación de las posibles afectaciones o no, de la coexistencia del garcero y el pozo Arauca 2”.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La orden de abandono del pozo Arauca 2 y desmantelamiento de la locación, dada en el artículo segundo de la Resolución 2498 del 23 de diciembre de</p>

<p>Casas de habitación a las cuales se les ha establecido una ronda de 100m. - Cascos urbanos y su infraestructura social y la ronda de 100 m. - Pista de Aterrizaje y una franja de 100 m de protección. - Oleoductos y una franja de 50 m de protección. - Bosque de galería y zonas inundables. - Zonas Pantanosas - Infraestructura social (escuelas, centros religiosos, cementerios, coliseos, centros de salud) del AID del PMAI Campo Arauca y la ronda de 100 m. - Áreas definidas en el PBOT del Municipio de Saravena dentro de las cuales se prohíbe la realización de actividades relacionadas con la minería y explotación de hidrocarburos. - Cien (100) metros de cualquier instalación industrial (Res. 181495109). - Bocatoma de acueductos regionales (30 m. radio) - Plantas de tratamiento de agua y líneas eléctricas con su ronda de protección de 10am.”</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo abandone el pozo Arauca 2 y desmantele la locación, de conformidad con los criterios establecidos en el Plan de Abandono y Restauración Final aprobado en el artículo décimo primero de la Resolución 1530 del 16 de diciembre de 2014</p>		<p>2019, confirmada en el artículo segundo de la Resolución 697 de 15 de abril de 2020, queda supeditada a la evaluación por parte de esta Autoridad de los resultados del estudio solicitado en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Revocar el artículo tercero de la Resolución 697 de 15 de abril de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.</p>
---	--	---

Revisados los actos administrativos acusados, se observa.

Mediante la Resolución No. 2498 de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales resolvió dos asuntos, a saber.

Suprimió de la zona de exclusión de ronda de 30 metros las lagunas, una vez se

estableció que en el artículo cuarto de la Resolución No. 1530 de 16 de diciembre de 2014 hay dos criterios acerca de las áreas de exclusión, que son contradictorios al momento de ser aplicados.

De otro lado, en aplicación del principio de prevención se resolvió que la sociedad Ecopetrol S.A. no podía realizar actividades en un área de 100 metros alrededor de los cuerpos de agua como lagos y lagunas (pozo Arauca 2) y, en consecuencia, le ordenó abandonar y dismantelar la locación. (Pag.9 de la resolución).

Una vez notificado del acto administrativo, Ecopetrol S.A. interpuso recurso de reposición contra los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2498 de 2019 y solicitó como petición subsidiaria que se le permitiera demostrar a la ANLA que las condiciones del ecosistema no se verían afectadas con la operación del pozo.

Por medio de la Resolución No. 697 de 2020, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A. contra el acto anterior, en el sentido de no reponer el artículo primero y reponer el artículo segundo, modificando el plazo de 6 a 15 meses para abandonar el pozo y no accedió a la petición subsidiaria.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 501 de 2021, la ANLA resolvió una solicitud de revocatoria directa de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2498 de 2019, confirmados y modificados mediante los artículos primero y segundo de la Resolución No. 697 de 2020, así como del artículo tercero de la última de las resoluciones mencionadas.

La ANLA consideró que la solicitud de revocatoria directa era improcedente; sin embargo, accedió a la petición subsidiaria de la demandante consistente en realizar un estudio sobre la compatibilidad ambiental del pozo y supeditar la orden de dismantelamiento y abandono del mismo, ordenada en los actos acusados, hasta la evaluación por parte de la ANLA de los resultados del estudio.

El término para efectuar el mencionado estudio, de acuerdo con el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 501 de 2021, expedida por la ANLA es de dos años contados a partir de la ejecutoria del acto (expedido el 16 de marzo de 2021).

Por las razones expuestas, se concluye que carece de objeto la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados porque se produjo su revocatoria directa, medida de la administración que, justamente, tiene por finalidad detener los efectos del acto administrativo correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto de la solicitud de medida cautelar formulada por la sociedad Ecopetrol S.A.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado Rafael Alberto García Adarve, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.458.798 y T.P. 91.910 del C.S.J., para que actúe en representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, conforme al poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00784-00
Demandantes: ROSA SANTA NIEVES NÚÑEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE INTEGRACIÓN AL GRUPO

El despacho resuelve las solicitudes de integración al grupo presentadas mediante memoriales del 4 de noviembre de 2020 y del 14 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante memorial allegado a la secretaría del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el 4 de noviembre de 2020 (Carpeta 05 del expediente electrónico), los señores Ana Lucía Guzmán Ruíz, identificada con la C.C. no. 30.648.713; Nelson Elías Miranda Bermúdez, identificado con la C.C. no. 17.802.009; Isolda María Bermúdez Romero, identificada con la C.C. no. 40.913.789; Ruth Milena Toro Fince, identificada con la C.C. no. 40.925.170; Dominga Leonor Mengual Rivera, identificada con la C.C. no. 40.916.343; Nevis Mabel Redondo Suárez, identificada con la C.C. no. 40.915.096, Lucy Janeth Pérez Granados, identificada con la C.C. no. 40.923.318; Dolys Adelaida Cotes Ariza, identificada con la C.C. no. 40.916.840; Rosa María Peñaranda, identificada con la C.C. no. 40.912.012; Maribel del Socorro Bermúdez Rojo, identificada con la C.C. no. 43.493.576; Hader William Robles Rocha, identificado con la C.C. no. 84.084.268; Adalis Elina Gómez de Ojeda, identificada con la C.C. no. 40.916.652; Málaga Josefina Barros Solano, identificada con la C.C. no. 36.542.133; Nellys Curvelo Ustaris, identificada con la C.C. no. 26.876.224;

Alcides Rafael Martínez Medina, identificado con la C.C. no. 17.954.444 y Edith Mariela Plamezano Pinto, identificada con la C.C. no. 56.085.661, mediante representante judicial, solicitaron su integración al grupo demandante.

Lo anterior, con fundamento en que también se vieron perjudicados por el retardo injustificado en el pago de las sumas por concepto de la homologación y nivelación salarial del periodo comprendido entre los años 2009 a 2012. Además, se encuentran relacionados en las Resoluciones 0252 del 11 de abril de 2013, mediante la cual se adoptó la planta de personal administrativo de los establecimientos educativos, homologada y nivelada salarialmente, ordenándose su incorporación al correspondiente cargo, código, grado y asignación básica y, la 0423 del 28 de marzo del año 2019, *“por medio del cual se ordena el pago del retroactivo de la deuda de homologación y nivelación salarial a unos funcionarios de los establecimientos educativos del distrito, con cargos a los recursos del SGP del distrito de Riohacha”*, en la cual se señalan los nombres, apellidos y números de identificación de cada uno de los funcionarios administrativos de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha.

2) Por medio de auto del 5 de noviembre de 2020 (PDF 06 del expediente electrónico), el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, remitió el asunto por competencia a esta corporación.

3) Si bien a través de autos del 14 de diciembre de 2020, 24 de mayo de 2021 y 26 de enero de 2022, se admitió la demanda interpuesta, se resolvió las excepciones propuestas y se abrió el proceso a pruebas, no se decidió sobre la solicitud de integración al grupo referida.

4) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 14 de junio de 2022 (PDF 39 del expediente electrónico), los señores John Fredy Agudelo, identificado con la C.C. no. 71.744.143; Piedad Gerónima Zubiri Quintero, identificada con la C.C. no. 40.912.514; Amaurys Laudith Cotes González, identificada con la C.C. no. 36.538.892; Luis Alfredo Pimienta García, identificado con la C.C. no. 84.028.504; Norena Beatriz Orozco Gómez, identificada con la C.C. no. 27.034.909; José Alfredo Redondo Cuadrado, identificado con la

C.C. no. 17.972.943; Fanny Builes Fuentes, identificada con la C.C. no. 40.915.983; y Amarilis Esther Amaya López, identificada con la C.C. no. 40.913.898, a través de representante judicial, solicitaron su integración al grupo demandante en el asunto.

Al respecto, argumentaron que también se vieron perjudicados por el retardo injustificado en el pago de las sumas por concepto de la homologación y nivelación salarial del periodo comprendido entre los años 2009 a 2012. Además, se encuentran relacionados en las Resoluciones 0252 del 11 de abril de 2013 y 0423 del 28 de marzo del año 2019.

II. CONSIDERACIONES.

1) En cuanto a la integración del grupo demandante, al interior del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

“Artículo 55. Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, **quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.** Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.” (negritas y subrayado del despacho).

2) De la lectura de la norma transcrita, se logra evidenciar que, para aceptar la solicitud de integración a la parte accionante, en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, quien la presenta debe allegar un escrito que reúna los siguientes requisitos a saber: i) debe ser presentado previo a la emisión del auto que abre el proceso a pruebas; ii) en él, se debe indicar el nombre del solicitante, el daño sufrido, la causa de éste y la manifestación de querer pertenecer al grupo demandante y de acogerse al fallo que eventualmente se profiera.

3) En el caso en concreto, se observa que, teniendo en cuenta que para la fecha en la cual los señores Ana Lucía Guzmán Ruíz, Nelson Elías Miranda Bermúdez, Isolda María Bermúdez Romero, Ruth Milena Toro Fince, Dominga Leonor Mengual Rivera, Nevis Mabel Redondo Suárez, Lucy Janeth Pérez Granados, Dolys Adelaida Cotes Ariza, Rosa María Peñaranda, Maribel del Socorro Bermúdez Rojo, Hader William Robles Rocha, Adalis Elina Gómez de Ojeda, Málaga Josefina Barros Solano, Nellys Curvelo Ustaris, Alcides Rafael Martínez Medina y Edith Mariela Plamezano Pinto elevaron su solicitud de integración al grupo demandante, esto es, el 4 de noviembre de 2020, i) no se había proferido el auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, y ii) su escrito reúne los requisitos previstos en la norma. Además, mediante los documentos aportados demostraron la calidad con que manifiestan actuar y se encuentran incluidos en la Resolución No. 0423 del 28 de marzo de 2019. Por lo tanto, el despacho accederá a dicha solicitud.

4) De otro lado, el despacho negará la solicitud de integración al grupo de accionantes, presentada por los señores John Fredy Agudelo, Piedad Gerónima Zubiri Quintero, Amaurys Laudith Cotes González, Luis Alfredo Pimienta García, Norena Beatriz Orozco Gómez, José Alfredo Redondo Cuadrado, Fanny Builes Fuentes y Amarilis Esther Amaya López, teniendo en cuenta que fue radicada el 14 de junio de 2022, es decir, con posterioridad al auto del 26 de enero de esa misma anualidad, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, de forma tal que no reúne el primero de los requisitos previstos en la norma para acceder a ésta.

OTRO ASUNTO PROCESAL

De una parte, se reconocerá personería jurídica a la sociedad Construlegal S.A.S., representada legalmente por el señor Jesús Arnulfo Cobo García, para que actúe como representante judicial de los individuos que integran la parte actora en el asunto, en los términos de los poderes a ella conferidos, allegados al expediente.

Por otro lado, a través de memorial allegado el 14 de enero de 2022, (PDF 35 renuncia de poder DNP del expediente electrónico), la profesional del derecho Nataly Rodríguez Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía N.º

1.113.037.684 y la TP N.º 214.842 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó renunciar al poder que le fue conferido por la entidad demandada Departamento Nacional de Planeación (DNP),

Por lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial. Así, teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado ante este tribunal el 14 de enero de 2022, se aceptará la renuncia de la doctora Nataly Rodríguez Jaramillo.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Aceptar la solicitud de integración al grupo demandante, presentada por los señores Ana Lucía Guzmán Ruíz, identificada con la C.C. no. 30.648.713; Nelson Elías Miranda Bermúdez, identificado con la C.C. no. 17.802.009; Isolda María Bermúdez Romero, identificada con la C.C. no. 40.913.789; Ruth Milena Toro Fince, identificada con la C.C. no. 40.925.170; Dominga Leonor Mengual Rivera, identificada con la C.C. no. 40.916.343; Nevis Mabel Redondo Suárez, identificada con la C.C. no. 40.915.096, Lucy Janeth Pérez Granados, identificada con la C.C. no. 40.923.318; Dolys Adelaida Cotes Ariza, identificada con la C.C. no. 40.916.840; Rosa María Peñaranda, identificada con la C.C. no. 40.912.012; Maribel del Socorro Bermúdez Rojo, identificada con la C.C. no. 43.493.576; Hader William Robles Rocha, identificado con la C.C. no. 84.084.268; Adalis Elina Gómez de Ojeda, identificada con la C.C. no. 40.916.652; Málaga Josefina Barros Solano, identificada con la C.C. no. 36.542.133; Nellys Curvelo Ustaris, identificada con la C.C. no. 26.876.224; Alcides Rafael Martínez Medina, identificado con la C.C. no. 17.954.444; y Edith Mariela Plamezano Pinto, identificada con la C.C. no. 56.085.661, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Negar la solicitud de integración al grupo demandante, presentada por los señores John Fredy Agudelo, identificado con la C.C. no. 71.744.143; Piedad Gerónima Zubiri Quintero, identificada con la C.C. no. 40.912.514; Amaurys Laudith Cotes González, identificada con la C.C. no. 36.538.892; Luis Alfredo Pimienta García, identificado con la C.C. no. 84.028.504; Norena Beatriz Orozco Gómez, identificada con la C.C. no. 27.034.909; José Alfredo Redondo Cuadrado,

identificado con la C.C. no. 17.972.943; Fanny Builes Fuentes, identificada con la C.C. no. 40.915.983 y Amarilis Esther Amaya López, identificada con la C.C. no. 40.913.898, por las razones expuestas en este proveído.

3.º) Reconocer personería jurídica a la sociedad Construlegal S.A.S., representada legalmente por el señor Jesús Arnulfo Cobo García, para que actúe como representante judicial de los individuos que integran la parte actora en el asunto, en los términos de los poderes a ella conferidos, allegados al expediente.

4.º) Aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho Nataly Rodríguez Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.113.037.684 y la TP no. 214.842 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandando Departamento Nacional de Planeación (DNP), por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Trabajo (C.G.P.).

5.º) Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000840-00
Demandante: VANTI S.A E.S. P
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Previo a decidir sobre la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de VANTI S.A. E.S.P, en contra del auto del 13 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda (Archivo No.4 del expediente electrónico.), se dispone **REQUERIR** a la secretaria de la Sección para que informe la fecha en la cual fue notificada a la demandante la mencionada providencia

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00882-00.
Demandante: AVANTEL S.A.S.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
TELECOMUNICACIONES Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, se requirió a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el fin de que informara si el expediente de la referencia fue remitido tal y como lo señalaba el oficio No. 2552 proveniente del Consejo de estado, toda vez que se advirtió que el mismo se encontraba incompleto.

El 20 de enero del 2022, ingreso el expediente al Despacho con certificación por parte de la secretaría en la que se allegaba el cuaderno faltante con 348 folios (fls. 201 al 407 visible en el anexo No.32).

Así las cosas, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada Por **AVANTEL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución CRC 5592 del 10 de enero de 2019** "*por medio la cual se resuelve el conflicto surgido entre AVANTEL S.A.S. e INFRAESTRUCTURA CELULAR S.A E.S.P., relacionado con el tráfico cursado en la red de larga distancia internacional (LDI) de INFRACEL y terminado en los usuarios de AVANTEL*"; b) **Resolución CRC No. 5575 del 5 de abril de 2019** "*Por la cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos por COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL*

S.A y por AVANTEL S.A.S contra la Resolución CRC 5592 de 2019”;
proferidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por AVANTEL S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. Notifíquese** personalmente al representante legal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, al representante legal de Infraestructura colombiana S.A E.S.P, al representante legal Comunicación Celular S.A - Comcel S.A, en **calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso** mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 3 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 6. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 7.** Se le **Reconoce** personería a la profesional del Derecho GLORIA EUGENIA MEJIA VALLEJO identificada con la C.C. No. 52.344.530 y T. P No. 115.957 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante AVANTEL S.A.S de conformidad con la escritura pública No. 3031, visible en el folio 351 a374 en el archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00891-00
Demandante: ELSA PRIETO LASERNA
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA
Asunto: CORRÉ TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Visto en informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante auto de 21 de febrero de 2022 (Anexo no. 4 del expediente electrónico), se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive que la parte actora debía acreditar el pago de los gastos de proceso, para lo cual contaba con el término de tres días.

A través de informe secretarial del 8 de marzo de 2022, se indicó a este despacho que no se había acreditado el pago mencionado.

En el anexo No. 6 ibídem, obra escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante en el que aporta constancia de pago por valor de Cien mil pesos (\$100.000) ordenados en el auto admisorio de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, se dispone por secretaria se efectúen las notificaciones correspondientes.

De otra parte, en atención a que la parte demandante en su escrito de demanda a folio 21 del anexo no.1 del expediente digital, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. **1033** de 22 de enero de 2020 y **20203250492301** del 04 de agosto de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispone: **Córrase** traslado a la parte

demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo citado.

Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Cumplido todo lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00233-00
Demandante: IMPULSA COLOMBIA SAS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ
(CUNDINAMARCA) Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR
EXTEMPORÁNEO

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia, rechazó la demanda (archivo “21.2021-00233-00 resuelve excepciones - sentencia antic - declara probadas inepta dda – caducidad” del expediente digital), la Sala observa lo siguiente:

1) A través de memorial allegado electrónicamente el 24 de febrero de 2022 (archivo “22Recurso-apelacion” del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso apelación contra el auto de 3 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra autos es de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia. En efecto, la norma antes referida dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y

decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (negrillas adicionales).

3) En ese orden de ideas, se tiene que el auto de 3 de febrero de 2022 que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, fue notificado por estado del 8 de febrero de 2022. Por lo tanto, la parte actora contaba con un término de tres (3) días hábiles para interponer el recurso de apelación, término que venció el día 11 de febrero de ese mismo año. Sin embargo, la parte demandante interpuso el mencionado recurso el 24 de febrero de 2022, es decir, en forma evidentemente extemporánea. En consecuencia, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de 3 de febrero de 2022 que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia, rechazó la demanda.

2.º) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de 3 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00301-00
Demandante: CAPITAL SALUD EPS -S SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión y; iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de pruebas de la demanda denominado “DOCUMENTALES”, los cuales obran en los folios 24 a 204 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la solicitud tendiente a que se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud para que remita tanto el Derecho de petición elevado ante la Superintendencia Nacional de Salud identificado con radicación N° 202082305238062 , como la respuesta al mismo, toda vez que no tiene relación alguna con los hechos descritos en la demanda, pues no se hizo mención alguna al respecto, aunado al hecho de que en el asunto *sub examine* ya obra copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, por lo que el objeto de la controversia podrá ser verificado con los documentos que obran en el expediente.

c) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud tendiente a que se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud para que remita una “*Certificación de número de sanciones (Se entiende como sanción aquellas que se encuentren confirmadas en resolución que resuelve el recurso de apelación de la EAPB), durante las vigencias 2019-2020 que se han impuesto a la EPS que se encuentren calificadas con 1 en el informe de aplicación de la metodología de evaluación de desempeño en la atención al usuario, para ello se solicita se detalle a que EPS, tipo de sanción (amonestación o multa) y si fue ordenado pagar multa, cual fue el valor de estas por cada EPS del régimen contributivo y subsidiado*”, por cuanto en la presente controversia se tendrá que determinar si era procedente o no la sanción de multa impuesta, específicamente, a la EPS Capital Salud por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 y los literales e), i) y p), del inciso primero del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, el numeral 6 del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 compilado por el decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.2.2, así como lo dispuesto en el numeral 2.3 del capítulo primero, del título VII de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud y el literal L) del inciso primero del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, lo cual indica que es una discusión netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa que puede ser valorada y determinada, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora, así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

d) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica del testimonio del señor Leonardo Marcell Ramírez Herrera en calidad de Director Nacional de Servicio al Cliente de Capital Salud EPS-S para “*deponer frente a las gestiones realizadas por la EPS frente a las PQRD radicadas durante las vigencias objeto del proceso administrativo sancionatorio*”. Al respecto, se advierte que el

objeto de la declaración del testigo es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio, sin embargo, se reitera que el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa, la cual se deberá analizar de conformidad con las pruebas documentales aportadas en el expediente.

d) Se deja constancia que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda denominado “*DOCUMENTALES*”, los cuales obran en los folios 15 a 818 del archivo “*13Contestacion-antecedentes-poder*” del expediente digital, los cuales contienen la copia de los antecedentes administrativos.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda demanda (fls. 1 a 14 *ibidem*).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 1 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. PARL 5326 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se concluyó una investigación administrativa y se impuso a Capital Salud EPS-S una sanción de multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes a la fecha de su expedición; PARL 8578 del 19 de septiembre de 2019 y 2530 del 19 de mayo de 2020, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución inicial y se confirmó la Resolución N° PARL 5326 del 22 de mayo de 2019.

ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: 1) se declare que Capital Salud EPS-S no está obligada a pagar las multas descritas y, si hubieran pagado, se ordene su devolución con los intereses comerciales corrientes, liquidados entre la fecha de pago y la de ejecución de la sentencia, y con intereses moratorios entre esta última fecha y aquella en que se efectúe el reembolso; 2) Se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelar o terminar cualquier registro, anotación o proceso fundado en los actos demandados; y se ordene cumplir la sentencia conforme a los preceptos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; 3) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada; y 4) Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En ese mismo orden de ideas, como pretensión subsidiaria, solicitó que en la eventualidad de que no prosperen las pretensiones principales enunciadas en los numerales primero y segundo, se reduzca la sanción impuesta a Capital Salud EPS-S, en atención a los argumentos enunciados en los fundamentos de la demanda y de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la sanción.

Se deja constancia que la Superintendencia Nacional de Salud, en el escrito de contestación de la demanda (fls. 1 a 14 del archivo “13Contestacion-antecedentes-poder” del expediente digital), no propuso excepciones previas, como tampoco advierte el despacho que deba declarar alguna de oficio conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: **i)** *“Falta de competencia temporal por caducidad de la facultad sancionatoria”*; **ii)** *“Falsa motivación por falta de adecuación típica en los actos administrativos expedidos por la superintendencia nacional de salud”*; **iii)** *“Violación al principio de culpabilidad - no se demostró el dolo o culpa de Capital Salud EPS-S SAS” en el proceso administrativo sancionatorio adelantado*; y **iv)** *“Violación a la graduación de la sanción en atención al principio de proporcionalidad”*.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos descritos en los numerales 1 al 9 y,
- Es parcialmente cierto el hecho señalado en el numeral 10 ya que, si bien es cierto que el Superintendente Nacional de Salud por medio de la Resolución PARL 002530 de 10 mayo de 2020 resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sanción impuesta en contra de la demandante, no es cierto que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud se hayan vulnerado las garantías de la EPS Capital Salud.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones y condenas solicitadas, por estimar que los actos demandados fueron expedidos bajo el marco de la Constitución, la ley y las normas reglamentarias que rigen la materia.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

a) A través de memorial allegado el 25 de octubre de 2021 (archivo *"15Renuncia-apoderado-Ddte"* del expediente digital), la profesional del derecho Kelena Peralta Rodríguez manifestó renunciar al poder que le fue conferido por la entidad demandante.

Por lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial. Así, teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 25 de octubre de 2021, se aceptará la renuncia de la doctora Ana Carolina Mercado.

b) Por otra parte, mediante memorial allegado el 16 de diciembre de 2021 (archivo *"16Renuncia-poder-Supersalud"* del expediente digital) la profesional del derecho Ana Carolina Mercado manifestó renunciar al poder que le fue conferido por la Superintendencia Nacional de Salud, al respecto es menester precisar que, si bien el despacho aún no le ha reconocido personería jurídica a la mencionada abogada, esta ejerció el poder conferido visible en el folio 814 del archivo *"13Contestacion-antecedentes-poder"* del expediente digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 16 de diciembre de 2021, acompañado de la respectiva comunicación, se aceptará la renuncia de la doctora Ana Carolina Mercado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*DOCUMENTALES*”, los cuales obran en los folios 24 a 204 del archivo “*02DemandaYAnexos*” del expediente digital.

2.º) Niéganse por impertinente e inútil la solicitudes tendientes a que se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Niégase por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por Capital Salud EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite denominado “*DOCUMENTALES*”, los cuales obran en los folios 15 a 818 del archivo “*13Contestacion-antecedentes-poder*” del expediente digital.

5.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

8.º) **Acéptase** la renuncia de la doctora Kelena Peralta Rodríguez, manifestada mediante memorial visible en el archivo “15Renuncia-apoderado-Ddte” del expediente digital, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante.

9.º) **Acéptase** la renuncia de la doctora Ana Carolina Mercado, manifestada mediante memorial visible en el archivo “16Renuncia-poder-Supersalud” del expediente digital, quien actuaba como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES (PROCURAR)
Demandados: OCTAVIO ENRIQUE RUBIO RENGIFO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL, ÚNICA
INSTANCIA

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el: **martes 19 de julio de 2022, a las 10:00 a.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9:45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00331-00
Demandante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL
DESARROLLO (CIDE)
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO –
INCUMPLIMIENTO ACREDITACIÓN DE
GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda de 2 de agosto de 2021 (archivo “15. Admisoriode demanda” del expediente digital) y reiterado mediante autos de 10 de septiembre y 3 de noviembre de 2021 (archivos “17. Requiere pago de gastos D” y “20. Confirma auto que requirió pago de gastos” *ibidem*), la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, por lo siguiente:

1) La Corporación Internacional para el Desarrollo (CIDE), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Auto sin numero de 1 de abril de 2019 proferido por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá, por medio del cual se resolvió en grado de consulta el proceso de responsabilidad fiscal N°170100-0049/14.

2) Por auto de 2 de agosto de 2021, se admitió la demanda de la referencia (archivo “15. Admisoriode demanda” del expediente digital) y, en consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicional a ello, en el ordinal quinto de la citada providencia, se impuso de modo puntual

y expreso a la parte actora la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia.

3) El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el día 9 de agosto de la misma anualidad, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

4) Mediante auto de 10 de septiembre de 2021, notificado por estado el 17 de ese mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requirió a la parte actora para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de 2 de agosto de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5) Mediante memorial allegado electrónicamente el 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que requirió el pago de gastos procesales, por el hecho de que las condiciones de la justicia han cambiado, pues en nuestra legislación procesal se realizó una modificación que responde a las nuevas circunstancias ocasionada por la pandemia y que tienen que ver con la implementación de la justicia digital. Asimismo, adujo que el despacho no discriminó el uso que se le va a dar a los gastos ordinarios fijados en el auto admisorio de la demanda.

6) A través de auto de 3 de noviembre de 2021, se resolvió no reponer la decisión adoptada en providencia de 10 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido.

7) Según el informe secretarial suscrito por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (archivo "21. INFORMES" del expediente digital), se evidencia que una vez vencido el término previsto en la providencia de 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó requerir el pago de gastos

ordinarios del proceso, no obra soporte alguno que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal.

8) Sobre el desistimiento tácito de la demanda, el artículo 178 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).” (resalta la Sala).

9) Por lo anterior, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso, la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

10) De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora, toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declárase el desistimiento tácito de la demanda y consecuentemente terminado el proceso.

2.º) Abstiénese de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00331-00
Actor: *Corporación Internacional para el Desarrollo*
Nulidad y restablecimiento del derecho

3.º) En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00346-00
Demandante: ALIMENTOS SPRESS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ANULACIÓN DE PROCESO CON DOBLE
RADICACIÓN.

Vista la certificación rendida por la secretaría de la sección primera de esta corporación (archivo "19. CERTIFICACION 2021-00346-00" del expediente digital) y en atención al memorial allegado por la parte demandante en el cual solicitó la anulación del proceso de la referencia, toda vez que el proceso con radicación N° 25000-23-41-000-2021-00346-00 ya es conocido por el despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón bajo el radicado N° 25000-23-41-000-2021-00030-00, el despacho dispone lo siguiente:

1°) **Déjase** sin efectos el auto admisorio de la demanda del proceso con radicación N° 25000-23-41-000-2021-00346-00, proferido el 25 de junio de 2021 y visible en el archivo "17.Autoadmisorio" del expediente digital.

2°) **Anúlase** el proceso de la referencia y por secretaría realícense las desanotaciones pertinentes, con las respectivas constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente 25000-23-41-000-2021-00346-00

Actor: Alimentos Spress SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-0575-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Concede impugnación contra fallo.

Mediante fallo proferido por esta Corporación el día veintiocho (28) de abril de 2022, la Sala de la Subsección «A» dispuso:

“[...] PRIMERO.- DECLÁRASE no probadas las excepciones de falta de competencia, improcedencia de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE incumplido, el artículo 9.º de la Ley 1712 de 2014, “[...] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones [...]”.

TERCERO.- En consecuencia, ORDÉNASE que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las gestiones correspondientes para cumplir con los deberes que establece el artículo 9.º de la Ley 1712 de 2014. [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-0575-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL
DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

Contra la anterior decisión, la parte demandada presentó impugnación; razón por la cual, comoquiera que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación del fallo fue presentada en tiempo, **CONCÉDASE** la impugnación presentada en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado y **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Superior, para el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100831- 00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: HERNANDO WILLS VÉLEZ Y MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Hernando Wills Vélez contra el auto de 30 de marzo de 2022, por el cual se declaró no probadas las excepciones previas denominadas *“inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”* y *“falta de legitimación en la causa por activa”* invocadas por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores y Hernando Wills Vélez y, ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”*** invocada por el demandado **Hernando Wills Vélez**, providencia adicionada por auto de 27 de abril de 2022, en donde se dispuso vincular como parte demandada al Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

1) El 30 de marzo de 2022, este Despacho profirió auto dentro del proceso de la referencia (archivo 22 expediente electrónico) en donde se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1º) Decláranse no probadas las excepciones previas denominadas “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” y “falta de legitimación en la causa por activa” invocadas por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores y Hernando Wills Vélez.

2º) Declárase no probada la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” invocada por el demandado Hernando Wills Vélez.

3º) Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.” (fls. 22 y 23 archivo 22 expediente electrónico – se resalta).

2) La citada providencia fue adicionada por auto de 27 de abril de 2022 (archivo 27 expediente electrónico), en donde se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1º) Adiciónase el ordinal 4º) a la parte resolutive del auto de 30 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

4º) Vincúlase como parte demandada al Presidente de la República, en consecuencia **notifíquese** personalmente este auto al Presidente de la República, o quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Corríjase la fecha de expedición del auto respecto del cual se solicita la adición en el entendido de que este fue proferido el 30 de marzo de 2022.

3º) Ejecutoriada esta providencia **regrese** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver el “recurso de reposición (...) respecto al auto del 30 de marzo de 2022” (archivos 23 y 25 expediente electrónico), también formulado por la parte demandada Hernando Wills Vélez.

(...).”

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte demandada Hernando Wills Vélez presentó oportunamente recurso de reposición (archivos 23 y 25 expediente electrónico) contra el auto de 30 de marzo de 2022, por el cual se declaró no probadas las

excepciones previas denominadas “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*”, invocadas por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores y Hernando Wills Vélez, y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, invocada por el **demandado Hernando Wills Vélez**, providencia que fue adicionada por auto de 27 de abril de 2022 en donde se dispuso vincular como parte demandada al Presidente de la República, con fundamento en lo siguiente:

a) Formuló la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, con el argumento de que el acto administrativo demandado había sido expedido por el Presidente de la República en virtud de la facultad otorgada por la Constitución Política (artículo 189-2), facultad que no puede delegarse en los Ministros (artículo 1 del Decreto 1338 de 2015), asimismo se precisó que la Ministra de Relaciones Exteriores figura como firmante del acto administrativo demandado simplemente con el fin de convalidar la designación por ser la jefe del sector administrativo de relaciones exteriores y por su función de administradora de la carrera diplomática y consular (artículo 13 del Decreto 274 de 2000).

b) La única autoridad legitimada para haber sido demandada dentro del proceso de la referencia es la Presidencia de la República, debido a que el Presidente de la República era el único autorizado para expedir el acto administrativo demandado. El acto acusado no existiría en el mundo jurídico si el Presidente de la República no hubiera expresado su interés y voluntad de expedirlo.

c) En el propio acto administrativo demandado se enuncia expresamente que fue el Presidente de la República quien lo expidió y luego, al final del acto administrativo, aparece firmado por este.

d) En el encabezado del acto administrativo no aparece el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues el único autorizado por la Constitución Política y las leyes para expedir el acto demandado es el Presidente de la República, y no la Ministra de Relaciones Exteriores.

e) Si lo hubiere expedido la Ministra, ahí si existirían argumentos para solicitar la anulación del acto administrativo por haberlo expedido sin tener la competencia para hacerlo.

f) La Ministra de Relaciones Exteriores figura como firmante del acto administrativo demandado, con el fin de convalidar la designación por ser la jefe del sector administrativo de relaciones exteriores y por su función de administradora de la carrera diplomática y consular (artículo 13 del Decreto 274 de 2000), pero es claro que la designación fue realizada por el Presidente de la República, en virtud de su función constitucional que, para este caso concreto, era indelegable.

g) La única legitimada para figurar como demandada en el proceso de la referencia era la Presidencia de la república, pues era la única autoridad que se encontraba facultada para expedir el acto administrativo demandado, como en efecto sucedió.

h) Por lo anotado se solicita revocar el auto del 30 de marzo de 2022, notificado en el estado de 1 de abril de 2022, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas invocadas, para que, en su lugar, se declare probada la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

II. CONSIDERACIONES

1) Dado que el auto del 30 de marzo de 2022 fue notificado en el estado de 1 de abril de 2022 (plataforma Samai), el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 6 de abril de 2022 (archivos 23 y 25 expediente electrónico), por lo que conforme lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Hernando Wills Vélez, por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

2) El recurso de reposición se centra en señalar que se declare probada la excepción previa formulada por el demandado Hernando Wills Vélez

denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” del Ministerio de Relaciones, sin embargo, el despacho no repondrá la decisión impugnada por las siguientes razones:

a) Se reitera que de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en los procesos contencioso administrativos podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi* y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

b) Asimismo, la precitada norma en concordancia con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, en el medio de control de nulidad electoral, la demanda debe dirigirse en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional y la que intervino en su adopción.

c) En este caso concreto las autoridades que expidieron el acto acusado e intervinieron en su adopción fueron el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 07 expediente electrónico), por lo que legalmente les asiste legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia para que estén vinculadas como parte demandada, motivo por el cual no se repondrá el auto de 30 de marzo de 2022, adicionado por el auto de 27 de abril de ese mismo año.

d) Igualmente, cabe resaltar que el auto de 30 de marzo de 2022 que declaro no probadas, entre otras excepciones, la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por el demandado Hernando Wills Vélez (archivo 22 expediente electrónico), fue adicionado por el auto de 27 de abril de 2022, en donde se vinculó también como parte demandada al Presidente de la República (archivo 27 ibidem).

e) De igual modo, debe precisarse que en el caso concreto, se tiene que el Ministerio de Relaciones se encuentra debidamente legitimado en el proceso contencioso administrativo, ya que el demandante promovió su demanda, entre otros, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, como autoridad que

Expediente 250002341000202100831- 00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de control electoral

también expidió el acto demandado e intervino en su adopción (archivo 03 expediente electrónico). En consecuencia, existe identidad en la relación sustancial y procesal (demandante/demandado) aquí establecida.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) **No reponer** el auto de 30 de marzo de 2022, adicionado por auto de 27 de abril del mismo año.

2.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00867-00
Demandante: ABASTECEDORA MÁXIMO S.A DE C.V Y SUPERMASTICK S.A.S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedades Abastecedora Máximo S.A de C.V y Supermastick S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **Resolución 147 del 20 de agosto del 2020** " por medio la cual se prorroga por el término de 3 años los derecho antidumping definitivos asignados mediante la resolución N° 170 de 11 de octubre de 2017 ", expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por las sociedades Abastecedora Máximo S.A de C.V y Supermastick S.A.S. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado

en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o a quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. Notifíquese** esta providencia a USG MÉXICO S.A de CV y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES, como terceros intervinientes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Nº 3 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).
- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.
- 5. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

6. **Adviértase** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
7. Se **reconoce** personería a los profesionales del derecho **JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ** con la C.C. No. 79.948.242 y T.P No. 111.478 del Consejo Superior de la Judicatura, **CAMILO CASRILLON VELASCO** con la C.C. No. 80.094.615 y T.P No. 137.059 y a **GERARDO CHADID SANTAMARÍA** con la C.C No. 1.143.333.174 y T.P 217.857 para que actúen en nombre y representación de la parte demandante ABASTECEDORA MÁXIMO S.A DE C.V Y SUPERMASTICK S.A.S, de conformidad con los poderes visibles en el folio 41 y 61 del archivo 03 en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100999-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN AGUILERA VELASQUEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 23), se advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021 (archivo 22), la señora María del Carmen Aguilera Velásquez, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la nulidad de los actos contenido en: a) Resolución No. 00561 de fecha 14 de junio de 2018 *"Por la cual se excluye de la nómina de pensión de jubilación a beneficiaria de la señora D3 (P). MARIA RITA VELASQUEZ DE AGUILERA y se niega petición. Expediente No. 20.435.066"*, b) Resolución No. 00074 del 7 de marzo de 2017 *"por la cual no repone la resolución No.000561 de 2018 y confirma decisión"* y c) resolución 01872 del 06 de mayo de 2019 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación del Expediente No. 20.435.066"*, proferidos por la Dirección General de la Policía Nacional.

2) Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador (anexo No.21 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"(...) PRETENSIONES PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, dejando sin efectos jurídicos las Resoluciones No. 00561 de fecha 14 de junio de 2018 "Por la cual se excluye de la nómina de pensión de jubilación a beneficiaria de la señora D3 (P). MARIA RITA VELASQUEZ DE AGUILERA y se niega petición. Expediente No. 20.435.066"; Resolución No. 00074 del 7 de marzo de 2017, por la cual no repone la Resolución No. 00561 de 2018 y confirma la decisión; Resolución No. 01872 de fecha 06 de mayo de 2019 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación del Expediente No. 20.435.066 Adjunto tercero (P) MARIA RITA VELASQUEZ DE AGUILERA y declara agotada la vía administrativa, proferida por la Dirección general de la Policía Nacional, al desconocer lo contemplado en el artículo 118 del Decreto 2247 de 1984, Decreto 1795 de 2000 en el artículo 24, literal c), Decreto 1507 de 2014 definió la invalidez en el artículo 3º y Acuerdo No. 069 de 2019 artículo 4 y 5, vulnerando igualmente los derechos constitucionales de la demandante derechos constitucionales al debido proceso, acceso a la justicia, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, igualdad, y vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR RESTABLECER EL DERECHO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de la demandante MARIA DEL CARMEN AGUILERA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.367.050 expedida en Villavicencio (Meta), en su condición de hija y beneficiaria de la señora D3 (P). MARIA RITA VELASQUEZ DE AGUILERA (q.e.p.d.) identificada con cédula de ciudadanía No. 20.435.066 de Cáqueza, y por lo cual a través de acto administrativo sea nuevamente incluida en la nómina pensional de la Policía Nacional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al representante legal de la y/o quien haga sus veces, de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, a través del acto administrativo correspondiente incluir en la nómina pensional a la demandante MARIA DEL CARMEN AGUILERA VELASQUEZ, en su condición de hija y beneficiaria de la señora D3 (P). MARIA RITA VELASQUEZ DE AGUILERA., desde el momento en que quede en firme la providencia, en los términos establecidos en la Resolución No. 2008 de fecha 28 de marzo de 1985 "Por la cual se da de baja de la nómina a un pensionado y se reconoce una sustitución pensional exp. No. 4741/80"(...)"

En ese orden, se observa, que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la exclusión de la nómina de pensión de jubilación de la señora María Rita Velásquez Aguilera.

Al respecto, el Decreto No. 2288 de 1989, mediante el cual fueron asignadas las funciones a las distintas secciones de esta Corporación, dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)"* (Resalta el Despacho).

En ese orden, se concluye que el conocimiento de la demanda presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a la Sección Segunda de esta Corporación, toda vez que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos al reconocimiento de derechos laborales y pensionales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Exp. 25000.23-41-000-2021-00999-00
Actor: María del Carmen Aguilera Velásquez
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

R E S U E L V E:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por e Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas que conforma la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "B", en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202101056-00
Demandante: MIGUEL ARNULFO CAMARGO BOTELLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) El señor **MIGUEL ARNULFO CAMARGO BOTELLO** radicó a través la demanda de la referencia el medio de control de nulidad simple con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. **1513 del 22 de septiembre de 2021** "por medio de la cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de Dignatarios y Directivos de los Organismos de Acción Comunal" proferida por el Ministerio Del Interior, por considerarla contraria al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política de Colombia.

2) Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento a este Despacho (Archivo No. 4 del expediente electrónico)¹

II. CONSIDERACIONES

1) En el escrito de la demanda, la parte demandante manifestó lo siguiente:

¹Acta de reparto 24 de noviembre de 2021 (archivo 4)

"(...)

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA.

DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

El Ministerio del Interior profiere dentro de las competencias la Resolución 1513 del 22 de septiembre de 2021, en la cual dicta disposiciones para el desarrollo de las elecciones de los dignatarios y directivos de los organismos de Acción Comunal Contrariando el ordenamiento jurídico esto es la Ley 743 de 2022 (Parágrafo 3), por tanto, contrariando el ordenamiento jurídico y la Constitución Política de Colombia se solicita se declare LA NULIDAD de dicha resolución.

(...)

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1. Declarar nulo en todas sus partes el acto administrativo 1513 del 22 de septiembre de 2021, por contrariar la Ley 743 de 2002 y la Constitución Política de Colombia.*
- 2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo" (...)*

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es claro que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo, mediante el cual el Ministerio del interior dictó disposiciones para el desarrollo de la elección de Dignatarios y Directivos de los Organismos de Acción Comunal.

En ese sentido, se tiene que además de que las pretensiones carecen de cuantía, el acto demandado fue expedido por una entidad del orden nacional, y en atención a que el proceso de la referencia fue radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es el 24 de noviembre de 2021, la competencia para conocer del asunto de la referencia no le corresponde a esta Sección del Tribunal, sino al Consejo de Estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden". (...)

Bajo el anterior marco normativo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto, las pretensiones de nulidad van dirigidas a actos administrativos que fueron proferidos por el Ministerio del Interior autoridad del orden nacional, la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al Consejo de Estado Sección Primera, el Despacho ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a dicha Corporación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase de forma inmediata por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01061-00
Demandante: CRONO STAF MEDIC SAS
Demandado: CAFÉ SALUD EPS SA (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Crono Staf Medic SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Café Salud EPS SA (en liquidación) y la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al agente liquidador de Café Salud EPS SA (en liquidación) y al Superintendente Nacional de Salud, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a ASV Abogados & Consultores SAS, representada legalmente por el doctor Andrés Suárez Visbal para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 25000-23-41-000-2021-01061-00
Actor: Crono Staff Medic SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00009-00
Demandante: ROMEROS & CIA
Demandado: EMPRESA FERREA REGIONAL SAS – EFR SAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Romeros & CIA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa Férrea Regional SAS – EFR SAS.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Empresa Férrea Regional SAS – EFR SAS, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al doctor Aider Julián Romero Calderón para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 25000-23-41-000-2022-0009-00
Actor: Romeros & CIA
Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-290-NYRD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La empresa **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.** actuando por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos No. Resolución No. PARL 001290 del 17 de septiembre 2018 - Resolución No. PARL 004557 del 23 de abril de 2019 - Resolución No. PARL 010120 del 29 de noviembre de 2019 y Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020, por haberse dictado con desviación de poder y falsa motivación, dentro de la investigación administrativa No. 0910201800251, adelantada por la Superintendencia Delegada de Asuntos Administrativos en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, RELEVAR de la sanción impuesta a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dentro de la precitada investigación administrativa.
TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad convocada.
CUARTO: Que la convocada dé cumplimiento al fallo que resuelva el mérito de las diligencias, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO: *Reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.”*

Y precisa la nulidad de la “Resolución No. PARL 004557 del 23 de abril de 2019 - por medio de la cual se resolvió la investigación, imponiendo sanción a mi prohijada consistente en multa de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Resolución No. PARL 010120 del 29 de noviembre de 2019 y Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020”.

A través del Auto No. 022-02-79 del 24 de marzo de 2022, el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a aportar: i) la constancia de notificación de la Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020, la cual culminó la actuación administrativa, ii) los actos administrativos demandados, iii) indicar de manera clara y concisa, frente a los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, únicamente los cargos de nulidad y las razones por las que se deben declarar nulos los actos, toda vez que, si bien realiza enunciaciones de contenido legal, también hace referencia a antecedentes fácticos preliminares a la expedición de los actos administrativos y a percepciones subjetivas, lo cual imposibilita el desarrollo de la argumentación de cada uno de los conceptos que considera violados, iv) precisar la pretensión en la que menciona un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de control judicial.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2020, y le correspondió por reparto a la Sección Cuarta, Subsección “B” de esta Corporación, la cual mediante auto proferido en Sala el 3 de diciembre de 2021, declaró que esa Sección carecía de competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a y su vez, ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El proceso fue asignado el 01 de febrero de 2022 a este Despacho, el cual a través del Auto N°2022-02-79 del 24 de marzo de 2022, resolvió inadmitir la demanda.

Ahora bien, mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 4 de abril de 2022, se observa que el apoderado judicial de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., corrigió los yerros indicados, puesto que, aportó la constancia de notificación de la Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020 (Fls. 62-64 del Archivo electrónico 21Subsanación-demanda), aportó copia de los actos administrativos demandados (Fls. 27-61; 65-156; 160-216 del Archivo electrónico 21Subsanación-demanda), fundamentó cada uno de los conceptos de violación, (Fls. 13-19 del Archivo electrónico 21Subsanación-demanda), y adecuó las pretensiones (Fls. 16 del Archivo electrónico 15Subsanación-demanda) en el siguiente sentido:

“PRIMERO: *DECLARAR la nulidad de los actos administrativos No. Resolución No. PARL 004557 del 23 de abril de 2019 - Resolución No. PARL 010120 del 29 de*

noviembre de 2019 y Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020, por haberse dictado con desviación de poder y falsa motivación, dentro de la investigación administrativa No. 0910201800251, adelantada por la Superintendencia Delegada de Asuntos Administrativos en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, RELEVAR de la sanción impuesta a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dentro de la precitada investigación administrativa.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

CUARTO: Que la demandada dé cumplimiento al fallo que resuelva el mérito de las diligencias, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO: Reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.”

Así las cosas, y con la constancia de notificación de la Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020, se procede a realizar el análisis de oportunidad de la interposición del medio de control.

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, sostiene:

“Sobre el cómputo del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección ha sostenido que el término de caducidad debe contarse así: a) A partir de la publicación, respecto de terceros afectados en forma directa e inmediata, cuando la decisión se haya tomado en una actuación en la que ellos no han intervenido; b) A partir de la comunicación cuando haya norma expresa que indique que para la firmeza del acto es suficiente la sola comunicación, sin necesidad de la notificación, o sea cuando se establece una excepción a la obligatoriedad de notificar los actos; c) A partir de la ejecución, cuando la administración no dio la oportunidad de ejercer los recursos existentes y los ejecuta respecto del administrado sin haberlos notificado, ni comunicado, ni publicado, según el caso, pues es obvio que a partir de tal ejecución el interesado tiene conocimiento cabal de la existencia de la decisión que le vulneró el derecho cuyo restablecimiento pretende por la vía jurisdiccional; d) **A partir de la notificación**”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicado: 25000-23-41-000-2012-00159-01,

En el caso concreto, la Resolución No. PARL 001959 del 15 de abril de 2020, la cual culminó la actuación administrativa, se notificó por correo electrónico el 17 de abril de 2020 (Fls. 62-64 del Archivo electrónico 21Subsanación-demanda) tal como consta en los folios señalados.

En ese sentido, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, iniciaría a contabilizarse a partir del 18 de abril de 2020, pero dado que este día era sábado, la oportunidad se extendió hasta el siguiente día hábil, el **lunes 20 de abril de 2020²** y hasta el **20 de agosto de 2020.**

Es importante aclarar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020³**, periodo durante el cual no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones.

Asimismo, el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que, en los casos en los que el plazo para demandar se cumpla durante la suspensión de términos se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴; lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que, durante ese periodo **no** se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que, el accionante tenía hasta el **20 de agosto de 2020** para radicar la demanda, adicionalmente, se aclara que el término de caducidad para el accionante no vencía durante ese periodo.

Ahora bien, se observa, que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, hasta el **6 de octubre de 2020** (Fl. 1-2 archivo electrónico- 08 Constancia 211-2020) esto es, por fuera del término establecido legalmente para considerar válida su interrupción y la demanda

jurisprudencia en la que se cita a la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 9 de diciembre de 2004, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, 73001-23-31-000-2000-2931-01.

² “(...) en el evento en que los cuatro (4) meses de que trata la letra d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B. C.P: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-04975-00.

³ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁴**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

contencioso administrativa fue interpuesta el **20 de noviembre de 2020** (Fl. 1-2 archivo electrónico - 01Correo radicación demanda 2020 00574), por lo tanto, ha de concluirse, que ha operado la caducidad de la acción en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda del asunto, por configurarse una de las causales previstas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por este para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00260-00
Demandante: SOCIEDAD G12 EDITORES S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanados los defectos anotados mediante auto del 16 de mayo de 2022, se **admite** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad G12 Editores S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

En consecuencia, se **dispone**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a los representantes legales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y, de la sociedad G12 Editores S.A.S, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contabilizarse a

los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señalar** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal de la demandada, o a quién haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Requerir** a los profesionales del derecho Mario Felipe Tovar Aragón, Jorge Camilo Paniagua Hernández y Carol Julieth Caita Correa, con el fin de que alleguen los documentos necesarios para ser reconocidos como apoderados de la demandante sociedad G12 Editores S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00323-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS REGAL CORRETAJES
ADUANEROS S.A.S. NIVEL 2
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
BOGOTÁ U.A.E. DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanados los defectos anotados mediante auto del 25 de mayo de 2022, se **admite** en primera instancia la demanda presentada por la Agencia de Aduanas Regal Corretajes Aduaneros S.A.S. nivel 2, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E. Dian.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a los representantes legales de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá U.A.E. Dian y, de la Agencia de Aduanas Regal Corretajes Aduaneros S.A.S. nivel 2, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señalar** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal de la demandada, o a quién haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Requerir** al profesional del derecho Mario César Giraldo Neira, con el fin de que allegue los documentos necesarios para ser reconocido como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00338-00
Demandante: RIMATEX SPORTS S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanados los defectos anotados mediante auto del 27 de mayo de 2022, se **admite** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Rimatex Sports S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

En consecuencia, se **dispone**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a los representantes legales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y, de la sociedad Rimatex Sports S.A.S., o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señalar** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advíertasele** al representante legal de la demandada, o a quién haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Requerir** al profesional del derecho Luis Fernando Jaramillo Duque, con el fin de que allegue los documentos necesarios para ser reconocido como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00448-00
Demandante: GOOGLE COLOMBIA LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA, toda vez que el link donde se presume están contenidas dichas constancias no permite el acceso.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00472-00
Solicitante: JULIÁN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Requerido: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SOLICITUDES DE CORRECCIÓN Y
ACLARACIÓN

El despacho decide el recurso de reposición y las solicitudes de corrección y aclaración presentadas por el demandante frente al auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda interpuesta.

I. ANTECEDENTES

1.- Actuación surtida en esta corporación.

1) Mediante providencia del 5 de mayo de 2022, se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda para que el demandante la corrigiera en el siguiente aspecto: (i) allegar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre, mediante la cual solicitó a dicha sociedad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados. Dicho auto se notificó por estado del 12 de mayo de 2022¹

¹ Realizada la consulta de las actuaciones surtidas al interior del proceso en el sistema de gestión judicial "SAMAI" en el enlace:

2) Contra dicha providencia, el señor Julián Esteban Torres Corchuelo presentó recurso de reposición, así como también solicitó su aclaración y corrección, a través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 6 de mayo de 2022 (PDF 10 del expediente electrónico).

3) El 8 de mayo de 2022 (PDF 11 del expediente electrónico), la secretaría de la Sección Primera de esta corporación instó al demandante para que acreditara el traslado del recurso de reposición interpuesto a los demandados, a lo que éste se negó, teniendo en cuenta que en el asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda.

2.- El recurso de reposición interpuesto.

A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 6 de mayo de 2022, el demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo de esa misma anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda, argumentando que no se le podía exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, frente a la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre, toda vez que éste solo resulta exigible frente a autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones administrativas, razón por la cual, lo procedente en el asunto era admitir la demanda interpuesta y ordenar el traslado de las medidas cautelares solicitadas.

2.- Las solicitudes de aclaración y corrección.

Al respecto, el demandante solicita que se aclare el auto proferido el 5 de mayo de 2022, en el sentido de precisar si teniendo en cuenta que solicitó el amparo de pobreza, debe asumir los costos de la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación o si estos los asume el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Adicionalmente solicita que se corrija su primer apellido.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Del recurso de apelación.

1) La Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que la finalidad del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, es generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio.

Ahora bien, de la lectura de la norma referida, es claro que dicho requisito de procedibilidad solo resulta exigible respecto de la *“autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. es una sociedad anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto es la celebración de contratos de fiducia mercantil y mandatos fiduciarios no relativos de dominio, así como también la realización de actividades de administración de fondos, abiertos o cerrados, de inversión colectiva o de capital privado³, encuentra el despacho que le asiste la razón al demandante cuando afirma que no se le debía exigir el requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA frente a dicha sociedad, como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre.

En ese orden, se ordenará reponer el proveído recurrido, para en su lugar admitir la demanda interpuesta por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

³<https://www.alianza.com.co/documents/20124/477155/CALIFICADORA+VALUE+AND+RISK+RATING.pdf>

En este punto, teniendo en cuenta que, en el asunto, la Secretaría de Planeación de Bogotá profirió la Resolución No. 0238 del 21 de junio de 2022, “*Por la cual se adopta el Plan de Implantación del Centro Comercial denominado Estrella del Salitre, Localizado en la Manzana 2, SMI-13, de la Urbanización Ciudad Salitre de Bogotá D.C.*”, mediante la cual el demandante afirma que se aprobó el uso principal del predio donde queda el último espacio de humedal en El Salitre, se ordenará su vinculación al presente proceso.

2.- De las solicitudes de aclaración y corrección.

1) En cuanto a dichas figuras procesales, en tratándose de acciones populares, resultarían aplicables, en principio, las normas contenidas en el CPACA, por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, teniendo en cuenta que en el CPACA no se contempla alguna disposición expresa acerca de la aclaración y corrección de providencias, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Al respecto, los artículos 285 y 286 del CGP, preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resalta el despacho).

2) En el caso en concreto, el despacho negará la solicitud de aclaración presentada por el demandante, toda vez que, en el auto objeto de esta, no se hizo mención alguna a la petición de amparo de pobreza por él presentada, ni mucho menos se señaló quien debía asumir los gastos de la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, aspectos que precisamente ahora son el objeto de su solicitud.

3) De otro lado, se negará la solicitud de corrección, teniendo en cuenta que el artículo 286 del CGP, referido en líneas atrás, es claro al señalar que dicha figura procesal únicamente procede respecto de errores aritméticos u omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el error cuya corrección pretende el recurrente no se encuentra contenido en la parte resolutive del auto objeto de la solicitud de corrección y, además, no tuvo alguna relevancia significativa sobre esta, no es posible acceder a dicha solicitud.

No obstante, revisado el contenido del auto del 5 de mayo de 2022, se observa que se incurrió en un error referente al primer apellido del demandante, pues equívocamente se señaló que su nombre era Julián Esteban López Corchuelo, de forma tal que para todos los efectos debe entenderse que su nombre es Julián Esteban Torres Corchuelo.

3.- Otras disposiciones:

Teniendo en cuenta que en el asunto se ordenará reponer el proveído recurrido, para en su lugar admitir la demanda interpuesta por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, el despacho procederá a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza

3.1.- El amparo de pobreza:

1) Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ART. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”

Por su parte, los artículos 152, 153 y 154 del CGP señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...)

De las normas transcritas, se logra evidenciar que, para que sea reconocido el amparo de pobreza, cuando quien lo solicita no actúa por conducto de apoderado, se deben reunir dos presupuestos a saber: i) que el demandante lo solicite previo a

la presentación de la demanda y ii) que afirme bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En el caso concreto, se observa que, si bien el demandante allega una certificación del 25 de abril de 2022 (PDF No. 9 del expediente electrónico), en la que la Secretaria de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional, hace constar que se encuentra matriculado en el plan de Estudios Derecho en el primer periodo académico 2022, que finaliza el 07 de agosto de esa misma anualidad, así como también un archivo Word del auto proferido por esta corporación el 20 de julio de 2021, dentro del proceso identificado con el No. 25000234100020210048500 (PDF 05 del expediente electrónico), mediante el cual se aceptó su solicitud de amparo de pobreza en ese proceso, en el presente asunto no se reúnen los requisitos previstos en las normas referidas, teniendo en cuenta que: i) el demandante no actúa por intermedio de un apoderado, ii) no presentó la solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda y iii) en su escrito no afirmó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En efecto, en el escrito por medio del cual el demandante solicitó el amparo de pobreza (PDF 3 del expediente electrónico), se limitó a sostener que no ejercía el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos para obtener un beneficio económico, sino en ejercicio de su labor como activista ambiental y que era un estudiante de derecho de la Universidad Nacional de Colombia, vivía y dependía económicamente de sus padres.

Así las cosas, este despacho negará la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante Julián Esteban Torres Corchuelo.

4.- Conclusión.

En conclusión, se ordenará reponer el auto del 5 de mayo de 2022, para en su lugar admitir la demanda interpuesta por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo contra

la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. De otro lado, se negarán las solicitudes de aclaración y corrección, así como también la petición de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Reponer el auto del 5 de mayo de 2022, para en su lugar:

2.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

3.º) Vincular al presente proceso a la Secretaría de Planeación de Bogotá, teniendo en cuenta que profirió la Resolución No. 0238 del 21 de junio de 2022, *“Por la cual se adopta el Plan de Implantación del Centro Comercial denominado Estrella del Salitre, Localizado en la Manzana 2, SMI-13, de la Urbanización Ciudad Salitre de Bogotá D.C”*, mediante la cual el demandante afirma que se aprobó el uso principal del predio donde queda el último espacio de humedal en El Salitre.

4.º) Notificar personalmente esta decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los representantes legales de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre; y la Secretaría de Planeación de Bogotá, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5.º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad

con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

6.º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

7.º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022- 00472-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, por no adoptar las medidas necesarias para la protección del relicto del humedal ubicado en la carrera 68 A No. 24b-31, en El Salitre, donde en el que se va a desarrollar el proyecto del centro comercial denominado “Estrella del Salitre” en la Ciudad Salitre de Bogotá D.C.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

8.º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

9.º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

10.º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas

encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

11.º) Negar las solicitudes de aclaración y corrección presentadas por el demandante frente al auto proferido el 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

12.º) Para todos los efectos, **tener** como primer apellido del demandante **Torres** en el presente asunto.

13.º) Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante en el asunto, por las razones expuestas en este proveído.

14.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00472-00
Demandantes: JULIÁN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el accionante en la demanda, el despacho **dispone:**

1.º) Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.º) Notifíquese esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00524-00
Parte demandante: HERNÁN SÁNCHEZ CASTRO
Parte demandada: CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA,
CUNDINAMARCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL CON
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL, ÚNICA INSTANCIA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO
SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) El 31 de marzo de 2022, mediante escrito remitido electrónicamente, el señor Hernán Sánchez Castro promovió en nombre propio¹ el medio de control de nulidad electoral en contra del Concejo Municipal de La Palma (Cundinamarca) y de dicha municipalidad, con la finalidad de que se declare nula la Resolución ACMLP 15 (sic)².10.02.02, del 17 de enero de 2022 “por medio del (sic) cual se plasma la elección por méritos del personero municipal de La Palma, Cundinamarca”, pues, a su juicio, fue expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Palma,

¹ Y en calidad de abogado portador de la tarjeta profesional número 57093 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Cogua, Cundinamarca.

² Es 150.10.02.02 del 17 de enero de 2022.

Cundinamarca, con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y mediante falsa motivación, como se desprende de los hechos de la demanda y de los medios de prueba que se aportan.

2) Como pretensiones solicitó la declaratoria de nulidad de la mencionada decisión, así como, la inaplicación del acto con el cual se reactivó la lista de elegibles y, como consecuencia, se ordene al Concejo demandado realice un nuevo proceso de convocatoria.

3) En el concepto de la violación, el actor expuso que la resolución acusada adolece de lo siguiente: "haber sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse", "haber sido expedida con desconocimiento del derecho de audiencia al no practicarme la prueba de entrevista" y, "haber sido expedida mediante falsa motivación".

4) En cuanto a la oportunidad de la presentación del medio de control, el demandante refirió que la entidad demandada "*realizó maniobras fraudulentas tendientes a simular que la publicación de la Resolución ACMLP 15 (sic).10.02.02, del 17 de enero de 2022, proferida por el Concejo Municipal de La Palma, Cundinamarca...*" y que en razón de ello su publicación se "*se reanalizó el 16 de febrero de 2022*".

5) Entre las pruebas documentales aportadas, la parte actora indicó que allegaba copia del acto acusado, así como otras que enlistó desde el número 24 al 28 en el respectivo acápite de la demanda.

6) En escrito separado, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución ACMLP 150.10.02.02, del 17 de enero de 2020.

7) Mediante auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, no avocó el conocimiento

del medio de control que se identificó en dicho despacho con el radicado 25899-33-33-003-2022-00104-00.

8) El aludido despacho, a su vez, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera por ser esta la competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º, letra a) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

9) Mediante providencia del 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que corrigiera los defectos identificados en dicha providencia, relacionados con la falta de constancia de la fecha de publicación del acto acusado o de la manifestación conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se le solicitó a la parte actora que corrigiera la denominación numérica del acto demandado, también para que adecuara las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral y las expresara con precisión y claridad, así como el concepto de la violación, la identificación e integración de la parte demandada, así como para que aportara las pruebas que mencionó en la demanda desde los numerales 24 a 28 del respectivo acápite.

Para efecto de lo anterior, se le concedió la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en el precitado auto.

10) El informe secretarial del 29 de junio de 2022, visible en el documento 10 del expediente electrónico, señala lo siguiente:

*"Ingresa al despacho del **DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**, el medio de control citado en la referencia, informando que el día 28 de junio de 2022, venció el término otorgado para subsanar demanda, en silencio.*

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Asunto: Rechaza por no subsanar

Se advierte al Despacho que la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda, fue notificada mediante anotación en estado del 22 de junio de 2022."

II. CONSIDERACIONES

Con la inadmisión de la demanda mediante auto del 13 de junio de 2022, se le concedió la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanara la demanda en relación con los aspectos anotados en dicho proveído, relacionados con la falta de constancia de publicación del acto acusado, adecuara las pretensiones con precisión y claridad, así como el concepto de la violación, la identificación e integración de la parte demandada y las pruebas que indicó aportar.

De conformidad con el informe secretarial del 29 de junio de 2022, en el cual se señaló que "*venció el término otorgado para subsanar demanda, en silencio*", se advierte que la parte actora pese a contar con la oportunidad para subsanar la demanda, luego de su inadmisión, no corrigió las falencias antes anotadas.

En consecuencia, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Rechazar** la demanda presentada por el señor Hernán Sánchez Castro, en ejercicio del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00524-00
Asunto: Rechaza por no subsanar

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00554-00
Demandante: ZABALA INGENIEROS S.A.S. Y L.R.
INGENIEROS S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ,
ZONA NORTE
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16), una vez revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante el 24 de junio de 2022 (archivo 15), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 15 de junio de 2022 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00622-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CORTES LOZANO
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora María del Carmen Cortes Lozano.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto de 02 de junio de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregirla en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de esta, en los siguientes aspectos:

“1) Indicar la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

*2) Realizar una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, estos deberán ser claros, coherentes y relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control.*

3) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la Gobernación de Cundinamarca.

4) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento, para lo cual deberá enumerarlas y anexarlas de manera ordenada, que sean legibles y si hacen parte de un expediente administrativo y/o judicial deberá así indicarlos y allegarlas foliadas para su comprensión.

5) *Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020.*

2) En efecto, dicho auto se notificó a la demandante por estado el 08 de junio de 2022 y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 13 de esos mismos mes y año y finalizó al día siguiente.

3) La parte actora mediante escrito presentado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, manifestó subsanar la demanda. No obstante, verificado el escrito de subsanación se advierte que no corrige las falencias anotadas en el proveído inadmisorio, pues no precisa el lugar de residencia de la persona que instaura la acción; no realiza una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; no aporta los documentos mediante los cuales constituyó en renuencia a la Gobernación de Cundinamarca; no relaciona las pruebas que pretende hacer valer y tampoco allega la correspondiente constancia de envío de la demanda con sus anexos a la entidad demandada.

4) Aunado a lo anterior, en su el escrito de subsanación señala que lo que pretende es el cumplimiento de *“la sentencia del 28 de agosto de 2003, dentro del expediente 1997-43611 en la cual condenan a la Gobernación de Cundinamarca”*, para lo cual, anexa copia de la referida providencia proferida por la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

5) Al respecto, debe señalarse que el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

6) Por su parte, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 393 de 1997, respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

(...)

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (negritas adicionales)

De lo anterior, se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

7) Así, para la Sala es claro que la demanda de la referencia no es procedente, por cuanto lo solicitado por la parte actora no es que se ordene el cumplimiento de una norma aplicable con fuerza material de ley o un acto administrativo sino el cumplimiento de una sentencia judicial proferida dentro de un proceso contencioso administrativo, para lo cual cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de lo allí ordenado, circunstancia esta que hace igualmente que la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta contra la Gobernación de Cundinamarca sea improcedente de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 9.º de la Ley 393 de 1997.

8) En ese orden de ideas, por no subsanar los defectos anotados y como quiera que el medio de control de la referencia no procede para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales y existen otros mecanismos judiciales

para satisfacer la pretensión aquí elevada por los demandantes, se impone rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Recházase de plano la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por la señora María del Carmen Cortes Lozano.

2.º) Ejecutoriada este auto archívese el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00722-00
Demandante: JOHN CARLOS ARROYO GODIN
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor John Carlos Arroyo Godin, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 10 de junio de 2022 en el aplicativo de demanda en línea de la Rama Judicial (archivo 01), el señor John Carlos Arroyo Godin, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación.

2) Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 15 Administrativo de Bogotá (archivo 05), quien por auto del 13 de junio de 2022 (archivo 06), declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez recibido el expediente en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 08).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que la Fiscalía General de la Nación pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento".** (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.**
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.**
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: **a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda;** b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud,

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que el escrito constitutivo en renuencia no coincide con las pretensiones de la demanda, en efecto, revisado el archivo 03 del expediente electrónico, del folio 18 al 28, se aprecia un derecho de petición del accionante del asunto, donde le solicita un reintegro a la entidad accionada, así:

"PETICIONES

De acuerdo a lo argumentado en el presente derecho de petición mediante las razones de hecho y de derecho; solicito muy respetuosamente a la Fiscalía General de la Nación. Actuando en derecho y con base en la ley Administrativa y la Constitución Nacional, darle cumplimiento a las siguientes peticiones que solicitare muy respetuosamente a la Fiscalía General de la Nación:

1. Expedir oficio o acto administrativo de reintegro a sus labores al ex servidor del CTI John Carlos Arroyo Godin identificado con C.C. 73.144718 de Cartagena; petición soportada en el artículo 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. Relacionado con la facultad que le da este artículo al interesa, de solicitarle a la entidad que expidió el acto administrativo su pérdida de obligatoriedad y perdida de su fuerza ejecutoria, por haberse extinguido sus razones de hecho y de derecho, que le daba sustento mediante la nulidad de la norma que justificaba la existencia del acto administrativo No. 0-0570 del 11 de mayo del 2018 el cual había decretado por parte de la Fiscalía General de la Nación, la insubsistencia, por evaluación de desempeño laboral del año 2017; del ex servidor del CTI John Carlos Arroyo Godin de la Seccional Bolívar, que la perdida ejecutoria (sic) del acto administrativo No. 0-0570 se fundamenta en la nulidad de las resoluciones No. 0-2457 y 0-2456 las cuales les servían a la Fiscalía General de la Nación para poder justificar la evaluación de los servidores vinculados en provisionalidad, así como como (sic) el poder decretar la insubsistencia de los servidores que habían sacado notas insuficientes por su evaluación. Que esta nulidad fue decretada por el Consejo De Estado, mediante sentencia No. 2017-00281 del mes de abril de 2020.

2. Que el reintegro del ex servidor del CTI John Carlos Arroyo Godin se realice en la Seccional Atlántico en la ciudad de Barranquilla; esta

solicitud se fundamenta, en la continua y reiterada violación por parte de los jefe inmediatos de la Seccional Bolívar, A LA LEY 1010 DE ACOSO LABORAL; debido a la continua persecución laboral que sufrió el ex servidor del CTI por más de 8 años por parte de sus jefes inmediatos del CTI y la cual la Fiscalía General de la Nación ha sido permisiva como entidad pública, de esta situación que estos hechos fueron denunciados por el suscrito en diversas ocasiones mediante oficios y escritos del Departamento De Control Interno de la Fiscalía General De Nación y ante el Comité De Convivencia Laboral de la Fiscalía General De La Nación del nivel central, que este comité en fecha 15/12/2017 radico mediante oficio No. STH-30100 ante la Procuraduría General De La Nación de la ciudad de Bogotá, denuncia del suscrito por acoso laboral la cual a la fecha la procuraduría no se ha pronunciado al respecto. Que este reintegro se efectúe en el CTI de la ciudad de Barranquilla, para evitar de esta forma que se sigan vulnerando los derechos laborales del ex servidor John Carlos Arroyo Godin. (SIC)

3. Que la Fiscalía General De la Nación cumpla con lo manifestado en el código sustantivo del trabajo y la jurisprudencia que consagra que el reintegro debe hacerse con el pago de los salarios dejados de percibir; siendo la jurisprudencia la que ha dispuesto, que como la reintegración en el cargo debe hacerse en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba el trabajador, queda en una situación idéntica a la tendría en el caso de que no hubiera sido despedido o declarado insubsistente.

(...)” (SIC en todo) (mayúsculas del original – fls. 26 y 27 archivo 03)

Nótese como el accionante del asunto mediante derecho de petición dirigido hacia la autoridad accionada en este asunto, solicitó un reintegro a la Fiscalía General de la Nación, más allá de constituir en renuencia a la demandada propiamente dicho.

En efecto, revisada la respuesta que da la Fiscalía al escrito de constitución en renuencia, se observa que la entidad se refirió únicamente a la solicitud de reintegro encontrando que la misma no era procedente por cuanto el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente al señor John Carlos Arroyo se encontraba ejecutoriado, habiéndose resuelto lo relativo a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por el actor, sin que se emitiera pronunciamiento alguno sobre las normas que en este trámite se acusan como incumplidas pues de la petición elevada por el señor Arroyo Godin, se evidencia claramente es una solicitud de reintegro.⁴

⁴ Ver folio 1 a 3 del archivo 04 expediente electrónico – Oficio No. STH-30100 del 27 de julio de 2021.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, derecho de petición elevado por el señor John Carlos Arroyo Godin ante la Fiscalía General de la Nación **no constituyen renuencia**, toda vez que, como ya se indicó, el escrito constitutivo de renuencia, más allá de exigir el cumplimiento de la normativa que se demanda como incumplida, solicitó la reintegración del accionante del asunto a la entidad accionada.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de la acción, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor John Carlos Arroyo Godin, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00722-00

Actor: John Carlos Arroyo Godin

Acción de cumplimiento

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200741-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto No. 105 del 25 de enero de 2022, "*mediante el cual se designa en provisionalidad a **ESTEBAN JOSÚE GUTIERREZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.885.350, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América*", expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consideración previa.

Según el informe secretarial con el que ingresó el expediente al Despacho, la demanda fue radicada inicialmente por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, a través del aplicativo "*Demanda en línea*", el 25 de febrero de 2022; sin embargo, no fue remitida al correo de la Secretaría de la Sección Primera para el reparto correspondiente.

Una vez el Despacho advirtió la irregularidad, solicitó de manera verbal un informe al escribiente de la Secretaría de la Sección Primera, quien procedió a rendirlo en los siguientes términos.

"Se informa al Despacho que, la demanda de la referencia, según correo recibido por parte de la demandante, fue radicado a través del aplicativo Demanda en Línea el 25 de febrero de 2022, según consta en el correo recibido por parte de la demandante, mediante correo de fecha 14 de junio de 2022 y no al correo de radicación de demandas o de la secretaría de esta

Exp. No. 250002341000202200741-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

sección, del cual, se le informó a la solicitante al acercarse a la ventanilla de la Secretaría que se realizaría la búsqueda de este correo, puesto que en el buzón electrónico destinado para la radicación y trámite de demandas radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontraba la demanda referenciada.

Así, se procedió a buscar en todas las carpetas existentes dentro de este correo, sin encontrarse la demanda mencionada por la accionante. Del mismo modo, en la cadena de correos recibida por la demandante se puede evidenciar que esta respuesta tiene emisión de demandaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co, a las 16:22 del día 25 de febrero de 2022, sin que se encuentre destinado a quien se envió dicho correo, que contiene la identificación de las partes y los documentos que componen la demanda.

Ahora bien, se procedió a realizar el reparto de esta demanda, dejando la constancia del correo recibido por la parte demandante, visualizando y descargando los archivos de esta del correo recibido por ella, por parte de la dirección electrónica de demanda en línea, reiterando, que no se encontró correo alguno, recibido de esa fecha, por parte de demanda en línea, con destino a la sección primera de esta corporación.”.

Según lo expuesto, si bien la demanda fue presentada por la accionante el 25 de febrero de 2022 a través del aplicativo “*Demanda en línea*”, la Secretaría de la Sección Primera solo tuvo conocimiento de su existencia al realizar la búsqueda en el aplicativo mencionado a raíz de una solicitud de 14 de junio de 2022 que envió la demandante al correo electrónico de dicha Secretaría.

El 29 de junio de 2022, se realizó el reparto de la demanda a este Despacho, según consta en acta que reposa en el expediente.

Inadmisión de la demanda.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por el defecto que se pasan a exponer.

Constancia de publicación del acto demandado.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es de fundamental importancia para contabilizar la caducidad del medio de control, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 164, literal a), numeral

Exp. No. 250002341000202200741-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

2 del CPACA.

La parte demandante, en el escrito de demanda, indicó el *link* de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se encuentra publicado el Decreto No. 105 del 25 de enero de 2022; sin embargo, no aparece la fecha de publicación del acto, como lo exige la norma.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.